



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Departamento de Asesoría Legal
Teléfono 2232 8067 - Fax 2232 8748

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
*
RECEBIDO
Hora: _____

San José, 13 de setiembre del 2010
MAG-AJ-636-2010

Señor
Rolando Sánchez Corrales, Jefe
Departamento Recursos Humanos



COPIA

RECIBIDO

Estimado señor:

En relación con el oficio **DGIRH-1113-2010** del 25 de agosto del 2010, mediante el cual adjunta copia del reclamo planteado por varios funcionarios del MAG que aducen haber laborado media hora adicional a la jornada de trabajo que establece la institución, me permito indicarle lo siguiente:

Primeramente, debo aclarar que el presente dictamen se emite conforme la información aportada por su oficina y lo que se desprende del reclamo interpuesto, sin que se especifique un periodo o fechas ciertas en que dichos empleados hayan prestado sus servicios al Ministerio media hora adicional a su jornada de trabajo.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es importante resaltar lo que estipula el artículo 58 de la Constitución Política que dice: *"La jornada de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley"*.

Esta disposición fue desarrollada en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, artículos 135 a 146 inclusive. Allí se define la diferencia entre jornada diurna y nocturna, el número de horas que componen cada jornada, la jornada acumulativa semanal, la jornada total, el trabajo efectivo, la jornada extraordinaria y algunos tipos de jornadas especiales.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Departamento de Asesoría Legal
Teléfono 2232 8067 - Fax 2232 8748

MAG-AJ-636-2010

Página 2

En lo que a nosotros interesa, el artículo 136 párrafos primero y segundo, dispone: *"La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana. Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas."*

Las disposiciones transcritas imponen los siguientes límites máximos a las jornadas según si son diurnas, ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales; nocturnas, seis diarias o treinta y seis semanales; y mixtas, siete u ocho horas diarias, dependiendo de la actividad y, de esa forma, será también la semanal.

Es importante hacer notar que, la existencia de la jornada acumulativa semanal, permite una mejor distribución horaria según los intereses de la empresa y del trabajador.

En ese sentido, respecto a la "jornada acumulativa semanal", la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-32-86 de 10 de febrero de 1986, ha manifestado que:

"Ahora bien, dentro de la Administración Pública, dicha jornada ha sufrido en la práctica sustanciales modificaciones (autorizadas por el mismo artículo 136, párrafo II), ya que en un primer momento el sábado era un día efectivamente laborable, y se cumplía con la jornada diaria de trabajo de ocho horas en ese día.

Luego, en la mayoría de los casos, se redujo a la mitad (cuatro horas), de modo que los servidores públicos en general laboraban la mañana de ese día.

Posteriormente, ha sido costumbre administrativa de muchos años el compensar en los otros días laborables de la semana (lunes a viernes), el tiempo de trabajo efectivo que debía suplirse el día



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Departamento de Asesoría Legal
Teléfono 2232 8067 - Fax 2232 8748

MAG-AJ-636-2010

Página 3

sábado. Así, dicha práctica ha permitido que el día sábado se convierta en un día de descanso semanal, como lo es el domingo.

La jornada acumulativa ha dado lugar a que las horas de trabajo que correspondería cumplir el día sábado, sean "acumuladas" o "compensadas" en el resto de los días de la jornada ordinaria semanal (lunes a viernes), de tal suerte que en esos días se observe un incremento en cuanto a tiempo efectivo de trabajo, a fin de reponer materialmente, con la extensión en cada jornada de trabajo diario, el trabajo que legalmente debiera prestarse el día sábado. **En ese sentido, en la mayor parte de las instituciones públicas, se sirve diariamente más de las ocho horas diarias.**

Este concepto de la jornada acumulativa semanal es ciertamente un ejemplo típico de las relaciones de servicio públicas, por cuanto en ningún modo encierra un tipo de jornada extraordinaria; al contrario, es una concesión de la Administración para los servidores públicos, a fin de que se extienda el período de descanso semanal, sin que ello signifique un menoscabo del servicio público, puesto que el día sábado se compensa con más tiempo de trabajo efectivo en los restantes días". (El destacado es nuestro).

Ahora bien, aunque el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio estipule una jornada diurna de las 7:30 horas a las 16:00 horas (acumulativa), la misma no transgrede las cuarenta y ocho horas semanales que permite la legislación laboral. El hecho de que mediante una circular se variase el horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas no significó perjuicio al trabajador, pues su salario no se ha visto afectado en manera alguna, ajustándose más bien la jornada laboral a lo regulado en el Código de Trabajo.

Por otra parte, la Ley de Salarios de la Administración Pública, No. 2166 del 09 de octubre de 1957, se dictó con el objetivo de uniformar la materia salarial en el Sector Público y en su artículo 8 se establece que: "se entenderá que todo salario cubre el pago mensual de la respectiva jornada de trabajo. Si se conviniere en que el servidor público trabaje menos tiempo del señalado en el horario oficial, devengará el sueldo proporcional a la jornada que en tal caso hubiere autorizado".



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Departamento de Asesoría Legal
Teléfono 2232 8067 - Fax 2232 8748

MAG-AJ-636-2010

Página 4

el Ministro. Ningún servidor regular devengará un sueldo inferior al mínimo de la respectiva categoría." (El destacado es nuestro)

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que no existe perjuicio económico contra los recurrentes, pues no ha existido una afectación a sus salarios, virtud de la media hora adicional que dicen haber laborado respecto a su jornada laboral, misma que no ha superado las 48 horas semanales que permite la legislación laboral y que en todo caso, es legalmente permitida como una jornada acumulativa semanal, en donde el día sexto o sábado, es compensado mediante el trabajo adicional realizado durante los días anteriores de la jornada ordinaria semanal.

Por lo tanto, se recomienda rechazar el reclamo administrativo en todos sus extremos.

Atentamente;


Licda. Julieta Murillo Zamora
Jefe



Ci. Licda. Xinia Chaves Quirós, Viceministra
Lic. Luis Román H., Oficial Mayor

MSM/msm